

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tijuana

Folio:

REV/283/2017

Fecha

de presentación:

05/julio/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

28/septiembre/2017



Motivo de la Inconformidad:

Falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta



Respuesta del Sujeto Obligado:

Enlace electrónico que contiene información materia de la solicitud

Resolución:

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la Parte Recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia o no localización de la licencia y/o autorización de construcción expedida de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 197 del Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California, debiendo exponer de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular, no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 81, fracción XXVII, 131, de la Ley de Transparencia; 58, de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California; 4, 5, 7, 197, 201 y 205 del Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/283/2017
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 28 de septiembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/283/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 13 de junio del 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, lo siguiente:

“Sujeto Obligado: Secretaria de Desarrollo urbano Solicito información sobre el permiso que se otorgo para cierre de calle (se coloco reja) en Calle Geranio entre los edificios numero 17215 y 17217 en Jardines de la Mesa. Al igual que documentos que acrediten el otorgamiento de dicho permiso como comite de vecinos, asambleas, etc”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **3219**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 26 de junio de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“Se adjunta copia simple de la versión pública del expediente en el cual se formalizó la petición ciudadana por parte del Titular del Departamento de Edificación, la cual fue aprobada en la 3ra. Sesión Extraordinaria del Comité de Información”

Adjuntándose para el efecto, el oficio RC-0112/17, de fecha 9 de febrero de 2017, suscrito por el Jefe del Departamento de Edificación del Sujeto Obligado; asimismo, el escrito de fecha 03 de enero de 2017, suscrito por los vecinos del condominio referido en el mismo.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 05 de julio de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y

demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 10 de julio de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/283/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de julio de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó vía electrónica su respectiva contestación, en fecha 08 de agosto de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 10 de agosto de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma, ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 18 de agosto de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 24 de agosto de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el

precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Sujeto Obligado: Secretaria de Desarrollo urbano Solicito información sobre el permiso que se otorgo para cierre de calle (se coloco reja) en Calle Geranio entre los edificios numero 17215 y 17217 en Jardines de la Mesa. Al igual que documentos que acrediten el otorgamiento de dicho permiso como comite de vecinos, asambleas, etc”

De igual forma, debe señalarse la respuesta a la solicitud, por parte del sujeto obligado consistente en:

“Se adjunta copia simple de la versión pública del expediente en el cual se formalizó la petición ciudadana por parte del Titular del Departamento de Edificación, la cual fue aprobada en la 3ra. Sesión Extraordinaria del Comité de Información”

Adjuntándose para el efecto, el oficio RC-0112/17, de fecha 9 de febrero de 2017, suscrito por el Jefe del Departamento de Edificación del Sujeto Obligado; asimismo, el escrito de fecha 03 de enero de 2017, suscrito por los vecinos del condominio referido en el mismo.

Ahora bien, la Parte Recurrente adjunta a su recurso, escrito donde expone los motivos o razones de inconformidad, los cuales consistieron en:

“...Por medio de la presente reciba un cordial saludo y asi mismo exponer a Control Urbano en sección de Edificación como o que criterio utilizo para dar permiso a poner una reja que queda entre dos calles Violeta y Calle Geraneo para poder cerrar de los edificios 17215 y 17217 del Frac. Alameda Jardines de la Mesa ya que ese es

un acceso para poder salir a dichas calles nos priva a otros edificios la libre vialidad que creíamos que se había recuperado.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“...se puntualiza que se entregó a la hoy recurrente, la versión pública de los documentos que acreditan el visto bueno para la colocación de la reja en el límite de propiedad de los condominios, efectuado por el Departamento de Edificación, el cual fue petitionado mediante firmas de conformidad de los vecinos,... y que como lo describe la autoridad obligada, fue realizado en el ámbito de su competencia y atribuciones , por lo cual, se infiere que no podría existir una deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta; toda vez, que se proporcionó como contestación a la solicitante la totalidad de las documentales que justifican los hechos relatados...”

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido en torno a la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

BAJA CALIFORNIA

Al respecto, tenemos que el sujeto obligado al momento de dar respuesta proporcionó al particular la versión pública del expediente en el cual se formalizó la petición ciudadana cuyo objetivo fue la colocación de una reja en el límite de propiedad de los condominios habitacionales 17215 y 17217 ubicados en la manzana 24 del Fraccionamiento Jardines de la Mesa de la Ciudad de Tijuana, Baja California; otorgada por el titular del Departamento de Edificación.

Ahora bien, dado que la Parte Recurrente fue específica en solicitar al ente público *“información sobre el permiso que se otorgó para cierre de calle (se coloco reja) en calle Geranio entre los edificios número 17215 y 17217 en Jardines de la Mesa...”*; resulta pertinente remitirnos a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California, cuyo objeto es autorizar, controlar y vigilar las acciones de edificación en el ámbito municipal, de conformidad con las facultades derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y sus Normas.

Bajo este contexto, tenemos que los artículos 4, 5, 7, 197, 201 y 205 prevén lo siguiente:

ARTICULO 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Acción de edificación:** La construcción, la ampliación, la remodelación, la remoción, la instalación o la demolición de cualquier edificación o instalaciones en la vía pública, en predios de propiedad pública o privada y en general el proceso mediante el cual se obtienen espacios de diversos géneros, ya sean temporales o permanentes, incluyendo aspectos urbanísticos;
(...)
- XVII. **Licencia:** Documento oficial expedido por la Dirección los Departamentos de Control urbano, para llevar a cabo la acción de edificación;
(...)

ARTICULO 5. La vigilancia y aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- II. La Dirección de Administración Urbana;
- III. La Dirección de Protección al Ambiente, y
- IV. Los Departamentos de Control Urbano de las Delegaciones Municipales.

ARTICULO 7. Corresponde a la Dirección:

- (...)
- II. **Otorgar o negar licencias para acciones de edificación,** de restauración, de ocupación y regularización, así como para instalaciones en la vía pública;
(...)

ARTICULO 197. Los requisitos para obtener la licencia de construcción serán los siguientes:

- I. **La solicitud para todo tipo de construcción deberá contener el proyecto ejecutivo con la responsiva del Director de Obra, Director de Proyectos y Corresponsables en su caso, a excepción de lo que establece la Ley y el presente reglamento, además de la autorización del propietario o poseedor; acompañando a ésta.**
 - a. **Pago por derechos de licencia, la cual será en relación con la cuantificación a paños exteriores de los metros cuadrados construidos;**
- II. **Documento legal que acredite la propiedad del predio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, o carta de posesión expedida por un organismo público facultado para ello; así como documentos de fraccionador Autorizados para venta de lotes privados;**
- III. Deslinde catastral vigente o plano autorizado de lotificación, fusión o subdivisión del predio, que demuestre los linderos dentro del cual se pretende efectuar la acción de edificación solicitada;
- IV. Constancia de pago de impuesto predial vigente, y
- V. Dictamen de uso de suelo en el que se haga constar que es factible el uso para el fin que se propone. Excepto los siguientes supuestos:
 - a. En los fraccionamientos habitacionales autorizados y congruentes a la densidad y uso solicitado, y
 - b. En los parques o zonas Industriales autorizadas y congruentes con uso solicitado.
- VI. **Para edificaciones bajo el régimen de propiedad en condominio deberá presentar la carta de autorización de la asamblea de condóminos, el plano de distribución de áreas privativas y la pre-escritura de crédito hipotecario.**
- XII. **Para construir bardas, cercos y muros de contención, además de los señalados en la fracción I y II de este artículo, se deberá presentar:**
 - a. **Indicar en el deslinde catastral el área de barda, la altura o la ubicación del muro de contención;**

b. Memoria de cálculo, con responsiva del Corresponsable en Diseño Estructural y Director de Obra, y

c. Análisis de Estabilidad, para casos de muros de contención de talud, con responsiva de Corresponsable en Geotecnia y Mecánica de Suelos.

(...)

ARTICULO 201. Ninguna persona física o moral podrá realizar acciones de edificación o instalación en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente conforme el procedimiento establecido en el presente reglamento.

(...)

ARTICULO 205. La ampliación, remodelación o mejoramiento de los edificios o espacios acondicionados existentes de edificación se clasifican en:

- I. Obras de edificación para aprovechamiento específico conforme a las declaratorias de usos y destinos, con las modalidades de edificación nueva;
- II. Obras para modificar y permitir un aprovechamiento específico, similar o diferente al anterior, con las modalidades de: remodelación o ampliación de la edificación;
- III. Obras para la conservación de la edificación, preservación o reestructuración, y
- IV. Obras para la seguridad y sanidad de lotes y edificios, las relativas a los elementos técnicos de construcción en predios y fincas existentes, necesarias a realizar cuando el estado de los mismos no pueda garantizar la seguridad y salud pública, en la modalidad de demolición, saneamiento, etc.

Para cualquiera obra de las señaladas en la clasificación anterior, la licencia podrá solicitarse tanto de un elemento como de toda una construcción, es decir barda, cercos o hasta una edificación completa.

(...)

BAJA CALIFORNIA

Atendiendo al marco normativo en estudio, es evidente que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tijuana, Baja California, por conducto de la Dirección de Administración Urbana el generar, poseer y/o administrar la información materia de la solicitud; por consiguiente, este Órgano Garante, haciendo uso de su facultad revisora, procedió al escrutinio del expediente puesto a disposición del solicitante en la respuesta, cuyo contenido contempla únicamente: 1) escrito dirigido a Dirección de Administración Urbana de fecha 3 de enero de 2017; 2) oficio número RC-0112/17 de fecha 9 de febrero de 2017, signado por el Jefe del Departamento de Edificación; 3) certificación de "Libro de Actas" para uso de la asamblea de los condominios habitacionales 17215 y 17217; 4) versión pública de constancia de firmas de vecinos; y, 5) cinco copias (ilegibles) relativas a la cartografía del inmueble en cuestión.

En este punto, habremos de advertir que el expediente puesto a disposición del particular, se originó con motivo de una petición formulada por residentes de los condominios 17215 y 17217, para el efecto de colocar una reja al límite de propiedad de los mismos, a fin de mantener cerrado el acceso a su residencial. De tal suerte, que la acción solicitada por los residentes y avalada por la autoridad, al tratarse de una construcción y/o instalación de un cerco en un predio de propiedad privada, debe encontrarse respaldada con la documentación que para tal efecto prevé el artículo 197 del Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Consecuentemente, los argumentos sostenidos por la autoridad, en el sentido de que se actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2 del Reglamento General de Condominios para el Municipio de Tijuana, Baja California, son insuficientes, pues si bien, el precepto invocado establece que corresponde a la Dirección de Administración Urbana autorizar la constitución del régimen de propiedad en condominio de inmuebles; tal prerrogativa, no lo exime de acatar las reglas y procedimientos para construcción; por el contrario, el mismo precepto obliga a la autoridad a ceñirse a las disposiciones de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y el Reglamento Estatal de Edificaciones, y demás ordenamientos aplicables.

Con motivo de lo anterior, la documentación entregada resulta incompleta, pues el particular, solicitó información sobre el permiso otorgado; entregándose únicamente un "visto bueno" por parte del Jefe del Departamento de Edificación para la colocación de la reja en el límite de propiedad de los condominios; mas no así, la licencia de construcción de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 197 del reglamento en estudio, cuya observancia es obligatoria según lo contempla la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California en su numeral 58, que a la letra dice:

ARTICULO 58. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.

No podrán las Autoridades de cualquiera de los tres niveles de Gobierno, ni los particulares, construir, ampliar, trasladar, reparar, remodelar, modificar, remover, instalar, hacer cambios en el uso y/o destino del inmueble, cambiar el régimen de propiedad o demoler cualquier obra o instalación, sin haber obtenido previamente la licencia; documento oficial de autorización, expedido por la Autoridad Municipal. Exceptuando los casos que señala el siguiente Artículo.

El Servidor público que otorga la Licencia de Construcción tendrá la obligación de verificar que el proyecto autorizado cumpla con la Ley y su reglamento; esto no implica que dicha autoridad sea responsable de errores numéricos o de diseño estructural o arquitectónico ni de los que pudieran suceder durante la construcción.

No se otorgará Licencia de Construcción respecto a los lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado del fraccionamiento, fusión, subdivisión o relotificación de predios, efectuada sin la aprobación de la autoridad competente, debiendo para el efecto regularizarse.

Finalmente, el artículo 81, fracción XXVII de la Ley de Transparencia Local, contempla como obligaciones de oficio, el poner a disposición del público en su portal, la información concernientes a licencias o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares de aquellas, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

Luego entonces, al advertirse que el sujeto obligado, manifestó que "...se proporcionó como contestación a la solicitante la totalidad de las documentales que justifican los hechos relatados..."; y toda vez que dicha aseveración se traduce en una declaración de inexistencia de la información, por parte del sujeto obligado; se estima pertinente que, el Ayuntamiento de Tijuana, proceda en términos del artículo 131, de la Ley de materia, el cual, se transcribe a continuación:

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que **previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En ese tenor de ideas, tenemos que la información entregada a la parte recurrente resulta incompleta, pues no atiende al marco normativo que en materia de edificación le es aplicable, de ahí que **el agravio en estudio resulte fundado.**

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la Parte Recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia o no localización de la licencia y/o permiso de construcción expedida de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 197 del Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California, debiendo exponer de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular, no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada

Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la Parte Recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia o no localización de la licencia y/o permiso de construcción expedida de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 197 del Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California, debiendo exponer de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular, no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 5 días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/283/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA